

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal

(88/483/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/228/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE establecen que el contenido de los Anexos deberá ser constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados mediante la Directiva 85/429/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que conviene completar la lista de los casos previstos en el Anexo I en los que la bentonita-montmorillonita puede, sin riesgo de interacción, ser mezclada con antibióticos, coccidiostáticos u otras sustancias medicamentosas;

Considerando que la perlita, utilizada como agente aglomerante, responde por todos los conceptos a los principios que rigen la admisión de aditivos; que conviene, por consiguiente, autorizar su empleo en toda la Comunidad;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 368/77<sup>(4)</sup> y 443/77<sup>(5)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituyen respectivamente los Reglamentos (CEE) nºs 222/88<sup>(6)</sup> y 1413/87<sup>(7)</sup>, prevén la utilización de determinados compuestos de hierro y cobre para la desnaturalización de la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales, con exclusión de los terneros jóvenes; que es necesario adaptar, por consiguiente, el Anexo I de la Directiva 70/524/CEE;

Considerando que el estudio del factor de crecimiento «nitrovina», que figura en el Anexo II y que, por lo tanto, puede ser autorizado a nivel nacional no ha finalizado

aún; que, por consiguiente, es necesario prorrogar el plazo de autorización de dicho aditivo durante un período determinado;

Considerando que en determinados Estados miembros se ha experimentado con éxito el uso de un nuevo coccidiostático, la maduramicina amonio; que es conveniente autorizar provisionalmente a nivel nacional este nuevo aditivo en espera de que pueda admitirse en toda la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Anexos de la Directiva 70/524/CEE serán modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1989. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 101 de 20. 4. 1988, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 245 de 12. 9. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 133 de 23. 5. 1987, p. 15.

ANEXO

1. En el Anexo I:

a) Se sustituye el texto de la parte I «Oligoelementos» por el texto siguiente:

Nº CEE	Elemento	Aditivo	Denominación química	Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso completo	Otras disposiciones
E 1	* I. Oligoelementos Hierro — Fe	Carbonato ferroso Cloruro ferroso tetrahidratado Cloruro férrico hexahidratado Citrato ferroso hexahidratado Fumarato ferroso Lactato ferroso trihidratado Óxido férrico Sulfato ferroso monohidratado	$FeCO_3$ $FeCl_2 \cdot 4H_2O$ $FeCl_3 \cdot 6H_2O$ $Fe_3(C_6H_5O_7)_2 \cdot 6H_2O$ $FeC_4H_5O_4$ $Fe(C_3H_5O_3)_3 \cdot 3H_2O$ $Fe_2O_3$ $FeSO_4 \cdot H_2O$	1 250 (en total)	— — — — — — — — — Admitido sólo para la desnaturalización: — En la leche desnatada en polvo y — En los piensos compuestos fabricados a partir de leche desnatada en polvo desnaturalizada Cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 368/77 y 443/77 de la Comisión; mención en las etiquetas, el embalaje o el recipiente de la leche desnatada en polvo desnaturalizada, de la cantidad de hierro añadida expresada como elemento Admitido: i) En la leche desnatada en polvo desnaturalizada y en los piensos compuestos fabricados a base de leche desnatada en polvo desnaturalizada: — Cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 368/77 y 443/77 de la Comisión — Mención en la etiqueta, el embalaje o el recipiente de la leche desnatada en polvo, de la cantidad de hierro añadida expresada como elemento ii) En otros piensos compuestos no mencionados en i)



Nº CEE	Elemento	Aditivo	Denominación química	Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso completo	Otras disposiciones
E 5	Manganeso-Mn	Sulfato cúprico monohidratado Sulfato cúprico pentahidratado	CuSO <sub>4</sub> ·H <sub>2</sub> O CuSO <sub>4</sub> ·5H <sub>2</sub> O	Cerdos de engorde : — En los Estados miembros en los que la densidad media de la cabaña porcina es igual o superior a 175 cerdos por 100 hectáreas de superficie agraria útil : — Hasta 16 semanas : 175 (en total) — De 17 semanas hasta el sacrificio : 35 (en total) — En los Estados miembros con una densidad media de cabaña porcina inferior a 175 cerdos por 100 hectáreas de superficie agraria útil : — Hasta 16 semanas : 175 (en total) — De 17 semanas a 6 meses : 100 (en total) — De 6 meses hasta el sacrificio : 35 (en total) Cerdos reproductores : 35 (en total) Ovinos : 1,5 (en total) Otras especies o tipos de animales, excepto terneros : 35 (en total) 250 (en total)	Leche desnatada en polvo desnatada y piensos compuestos fabricados a partir de leche desnatada en polvo desnatada : — Cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n.ºs 368/77 y 443/77 de la Comisión — Mención en la etiqueta, el embalaje o el recipiente de la leche desnatada en polvo desnatada, de la cantidad de cobre añadida expresada como elemento
E 6	Cinc-Zn	Carbonato manganoso Cloruro manganoso tetrahidratado Fosfato ácido de manganeso trihidratado Óxido manganoso Óxido manganico Sulfato manganoso tetrahidratado Sulfato manganoso monohidratado	MnCO <sub>3</sub> MnCl <sub>2</sub> ·4H <sub>2</sub> O MnHPO <sub>4</sub> ·3H <sub>2</sub> O MnO Mn <sub>2</sub> O <sub>3</sub> MnSO <sub>4</sub> ·4H <sub>2</sub> O MnSO <sub>4</sub> ·H <sub>2</sub> O Zn(C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> O <sub>2</sub> ) <sub>2</sub> ·3H <sub>2</sub> O Zn(CH <sub>3</sub> COO) <sub>2</sub> ·2H <sub>2</sub> O ZnCO <sub>3</sub> ZnCl <sub>2</sub> ·H <sub>2</sub> O ZnO ZnSO <sub>4</sub> ·7H <sub>2</sub> O ZnSO <sub>4</sub> ·H <sub>2</sub> O	250 (en total)	
E 7	Molibdeno-Mo	Molibdato de amonio Molibdato de sodio	(NH <sub>4</sub> ) <sub>2</sub> MoO <sub>7</sub> ·4H <sub>2</sub> O Na <sub>2</sub> MoO <sub>4</sub> ·2H <sub>2</sub> O	2,5 (en total)	
E 8	Selenio-Se	Selenito de sodio Selenato sódico	Na <sub>2</sub> SeO <sub>3</sub> Na <sub>2</sub> SeO <sub>4</sub>	0,5 (en total)	

b) En la parte L « Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes »

aa) el texto correspondiente a E 558 « Bentonita/montmorillonita » se sustituye por el texto siguiente :

Nº CEE	Aditivos	Denominación química, descripción	Especie animal o tipos de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo mg/kg de pienso completo	máximo	
* E 558	Bentonita-Montmorillonita	—	Todas las especies o tipos de animales	—	—	20 000	Todos los alimentos Prohibida la mezcla con aditivos de los grupos "antibióticos" "factores de crecimiento", "coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas" excepto en el caso de : fosfato de tilosina, momensina sódica, narsina, ipromidazol, lasalocid sódico, avoparcina, flavofosfolipol, salinomicina sódica, ronidazol, virginiamicina, nicarbacina y robenidina. En la etiqueta se indicará el nombre específico del aditivo ».

bb) se añade el siguiente punto :

Nº CEE	Aditivos	Denominación química, descripción	Especie animal o tipos de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo mg/kg de pienso completo	máximo	
* 599	Perlita	Silicato natural de sodio y de aluminio, expandido por calentamiento, sin amianto	Todas las especies o tipos de animales	—	—	—	Todos los alimentos »

2. En el Anexo II :

a) En la parte D « Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas », se añade lo siguiente :

Nº CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o tipos de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo mg/kg de pienso compuesto	máximo		
* 21	Maduramicina amonio	C <sub>17</sub> H <sub>19</sub> O <sub>7</sub> N (sal amoniacal de poliéter del ácido monocarboxílico producido por <i>Actinomyadura yumaensis</i> )	Pollos de engorde	—	5	5	Indíquese en las instrucciones : — Prohibido su uso por lo menos siete días antes del sacrificio — Peligroso para los équidos.»	30.11.1989 *

b) En la parte « Factores de crecimiento », se sustituye la fecha « 30.6.1988 » que aparece en la columna « duración de la autorización » por la de « 30.11.1988 » en el punto nº 1 « Nitrovin ».